

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **SIMON BOLIVAR CUMBALAZA** identificado con cédula de ciudadanía 87.511.160.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Resolución No. 00016732
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	2 de septiembre de 2022
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0-82.001.2020-0029
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<b>SIMON BOLIVAR CUMBALAZA</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto no proceden recursos.
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio: La Palma Vereda: Miraflores Municipio: Cumbal Departamento: Nariño Celular: 3202658121 Correo electrónico: NA
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió citación a la última dirección conocida del investigado, sin que acudiera al llamado para notificarse y con devolución por "Dirección errada", por lo tanto, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, <b>CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.</b>	

Dado en San Juan de Pasto a los 13 días del mes de mayo de 2025.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
Gerente Seccional- Nariño  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)  
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco –San Juan de Pasto  
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co  
Página web: www.ica.gov.co

**RESOLUCIÓN No. 00016732**  
(02/09/2022)

**“Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160”**

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO, “ICA”.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado – APNV – No. 421675 del 21 de noviembre de 2019, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, contra el (a) señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160, en calidad de propietario del predio denominado “La Palma” ubicado en la vereda Miraflores, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa diez (10) bovino (s) en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2019, comprendido entre el cinco (05) de noviembre y diecinueve (19) de diciembre de 2019, conforme a la Resolución No. 16795 del veintidós (22) de octubre de 2019, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Que según Resolución 064963 del dos (2) de abril de 2020 se suspenden términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir del dos (2) de abril de 2020, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el Covid 19.

Que según Resolución No. 067868 del quince (15) de mayo de 2020, se modifica la Resolución No. 064827 del primero (01) de abril de 2020 y se adicionan dos parágrafos en su artículo primero.

Que según Resolución No. 071840 del veintiuno (21) de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir de la fecha de publicación del citado acto administrativo.

Que por los hechos anteriormente descritos la Gerencia Seccional Nariño formuló cargos según acto No 55C del 08 de septiembre de 2020, contra del señor SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160.

Durante las diligencias de notificación personal del acto precitado, se recepciona oficio emitido por el Secretario de Gobierno Municipal de Cumbal el día 08 de marzo de 2021, en el cual informa que los resguardos de Miraflores y San Martín son territorios de difícil acceso debido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley quienes no permi-

**RESOLUCIÓN No. 00016732**  
(02/09/2022)

**“Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160”**

ten el ingreso de ningún funcionario en ninguna condición de trabajo.

El acto **No 55C del 08 de septiembre de 2020**, fue notificado por aviso con copia íntegra del acto administrativo publicado en la página web del instituto y en la cartelera de la Gerencia Seccional Nariño por el término de 5 días hábiles cuya fecha de fijación fue el día 22 de febrero de 2022 y desfijación el día 28 de febrero de 2022.

Que dentro de la oportunidad procesal se le concedió el término de 15 días para presentar los descargos correspondientes ante lo cual el señor **CUMBALAZA CUMBALAZA** guardó silencio.

En consecuencia, el día 25 de marzo de 2022, la Gerencia Seccional Nariño emitió el **Acto No. 163** por medio del cual Prescinde del Periodo Probatorio y Corre traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión,

En las diferentes acciones llevadas a cabo por la Gerencia Seccional Nariño – ICA para comunicar el **Acto No. 163**, el día 16 de mayo de 2022, se remitió a la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño – SAGAN las comunicaciones y/o notificaciones para ser entregadas a los ganaderos durante el desarrollo del primer ciclo de vacunación del año 2022, entre las cuales se incluyó el acto en mención.

Posteriormente el día 26 de mayo el director ejecutivo de SAGAN el señor José Luis Bernal, remesa oficio a la Gerencia Seccional Nariño en el cual informa la devolución de 60 comunicaciones y/o notificaciones de procesos administrativos sancionatorios que no pueden ser entregados por los vacunadores del primer ciclo de vacunación del año 2022, en razón a que los predios se encuentran ubicados en zonas de difícil acceso por problemas de orden público entre ellos se relaciona la comunicación del **Acto No. 163 del 25 de marzo de 2022**.

Por lo expuesto y ante la imposibilidad de comunicar al investigado el **Acto No. 163** por medio del cual Prescinde del Periodo Probatorio y Corre traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión fue notificado por aviso con copia íntegra del acto administrativo publicado en la página web del instituto y en la cartelera de la Gerencia Seccional Nariño por el término de 5 días hábiles cuya fecha de fijación fue el día 17 de junio de 2022 y desfijación el día 24 de junio de 2022.

Que una vez venció el término procesal concedido para presentar alegatos de conclusión la investigada guardo silencio al respecto.

Que, sumiéndose al Proceso Administrativo Sancionatorio **PAS**, le compete a esta Seccional decidir de fondo sobre los hechos materia de investigación motivo por el cual se

**RESOLUCIÓN No. 00016732**  
(02/09/2022)

**"Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160"**

procedió a realizar un análisis detallado de la anotación plasmada al respaldo del Acta de Predio No Vacunado – APNV – GANADERO No. 421675 del 21 de noviembre de 2019, signada por vacunador SAGAN el señor Darwin Andrés Escobar Ruano, a continuación se copia y pega lo expuesto:

Se visita el sector y se le pregunta al saber de que nos dan un solo día para este sector se programa 5 días antes al llegar a vacunar solo llegamos 3 personas con las que se procede a vacunar en los distintos predios el resto según dice la dueña de la casa donde se dejó el cartel dice que no se pudo contactar con los dueños y que unos si sabían pero igualmente no fueron.

Analizando dicha anotación; llama la atención por parte de este Despacho el único medio de comunicación utilizado para dar a conocer las fechas programadas para realizar la vacunación y la forma en que se ejecutó la misma, por parte de SAGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, en el departamento de Nariño, municipio de Guachucal, vereda de Miraflores, siendo evidente que el medio de comunicación utilizado en este sector fue un CARTEL, el cual se dispuso ocho días antes en una casa; en consecuencia, algunos ganaderos se enteraron de la fecha en que se realizaría la vacunación y otros no se pudieron haber enterado. Además, el vacunador no se desplazó hasta cada predio, por el contrario estuvo en un solo predio al que el identifica como la "aguada" incumpliendo con ello lo estipulado en la Resolución No. 16795 del veintidós (22) de octubre de 2019:

**"ARTÍCULO 5o. VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA.** En los municipios de frontera de Arauca, Vichada y Boyacá; en la Zona de Protección de Norte de Santander establecida en la Resolución 2141 de 2009, así como en los municipios de frontera de los departamentos de La Guajira, Nariño y Putumayo, la vacunación contra la Fiebre Aftosa se realizará en barrido, al inicio del ciclo y tendrá supervisión oficial del ICA"

**RESOLUCIÓN No. 00016732**  
(02/09/2022)

**“Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160”**

---

De ahí que deba arribarse a la conclusión que en los predios pertenecientes a la Vereda de Miraflores municipio de Guachucal, departamento de Nariño, la vacunación a realizar debería ser predio por predio.

Por otra parte, cuando el vacunador escribe “(...) al saber de que nos dan un solo día para este sector (...)” deja entender que el tiempo asignado para llevar a cabo la vacunación, no fue suficiente, trasgrediendo nuevamente la Resolución No. 16795 en su **“ARTÍCULO 11. DE LA RESPONSABILIDAD DE FEDEGAN EN SU CONDICIÓN DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LAS CUOTAS DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO. Para garantizar la debida ejecución del segundo ciclo de vacunación 2019 establecido en la presente Resolución, Fedegan en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, debe:**

*11.1. Asegurar que la infraestructura técnica y administrativa establecida para el segundo ciclo de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina del año 2019, cumpla con la cobertura requerida para las zonas a vacunar tanto en área geográfica y población a vacunar como en el número de vacunadores requerido para este fin.*

De igual importancia cabe mencionar que al no realizarse la vacunación en el predio denominado “La Palma” ubicado en la vereda Miraflores, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, cuyo propietario es el señor SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, posteriormente no se efectuó acción alguna proveniente de la OEGA, para establecer comunicación con el propietario del predio no vacunado, en procura de cumplir lo enunciado en la Resolución No. 16795 del veintidós (22) de octubre de 2019:

*“10.2.6. Establecer los mecanismos de comunicación con los ganaderos de predios no vacunados, teniendo en cuenta la información semanal según la programación entregada por Fedegan en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero al ICA, con el objetivo de lograr que se efectúe la vacunación de dichos predios antes de finalizar el segundo ciclo 2019.”*

Bajo ese orden de ideas, no es posible determinar con certeza si el propietario del predio denominado “La Palma” ubicado en la vereda Miraflores, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, el señor SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, tenía conocimiento de la fecha programada para realizar la inmunización de los bovinos presentes en el predio tantas veces citado y así deducir a que y a quien obedeció el hecho de la no vacunación de los diez (10) bovinos; si bien pudo ser el actuar omisivo del investigado o por el contrario dicho hecho obedeció a la indebida ejecución del segundo ciclo de vacunación del año 2019 por parte de la OEGA en la vereda de Miraflores.

---

**RESOLUCIÓN No. 00016732**

(02/09/2022)

**"Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160"**

Al respecto es menester precisar que el **Acta de Predio No Vacunado – APNV – GANADERO No. 421675 del 21 de noviembre de 2019**; se constituye en la prueba documental que permite evaluar el hecho ahí consignado constituyéndose en el primer elemento a valorar para determinar la veracidad de la conducta, de tal suerte que resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece de algún tipo de incongruencia e inconsistencia, tachadura o enmendadura podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda claro que, al alterar, adicionar, adulterar, tachar, enmendar o encontrar incongruencias e inconsistencias en la información de dicha **Acta**, es posible inducir a un error valorativo de la misma por cuanto es posible que se esté frente a una visión alterada de la realidad fáctica y procesal, es decir a una falsa convicción de los hechos; por ende, la información contenida en el Acta precitada objeto de la presente investigación, no genera plena certeza de su contenido.

Adicionalmente, se debe tener presente que el acatamiento de los principios y reglas que guían el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar. Por ello es necesario precisar que toda actuación administrativa debe estar guiada por los principios señalados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual, en desarrollo del artículo 29 constitucional, establece el debido proceso como principio rector constituyéndose en un principio garantista a favor del investigado de igual forma en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de *in dubio pro administrado*, legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que <sup>1</sup>*“Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción es imputable al investigado (...) luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios (...) la regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a*

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm>

**RESOLUCIÓN No. 00016732**  
(02/09/2022)

**“Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160”**

---

*través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo (...). Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente (...).”*

Es así que, aunque exista certeza acerca del hecho posible por el cual se transgrede las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, se genera incertidumbre sobre las razones y circunstancias que conllevaron a dicha transgresión.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

1.- Acta de Predio No Vacunado – APNV – GANADERO No. 421675 del 21 de noviembre de 2019.

**RESOLUCIÓN No. 00016732**  
(02/09/2022)

**"Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160"**

2.- Oficio emitido por el Secretario de Gobierno Municipal de Cumbal el día 08 de marzo de 2021.

3.- Oficio del día 26 de mayo remitido por el director ejecutivo de SAGAN el señor José Luis Bernal a la Gerencia Seccional Nariño.

**CONCLUSIONES DEL DESPACHO.**

Como consecuencia de las circunstancias antes descritas, se considera necesario por parte de este despacho archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ARCHIVAR** el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0029, adelantado en contra del señor (a) SIMÓN BOLÍVAR CUMBALAZA CUMBALAZA, identificado (a) con C. C. 87.511.160, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pasto, el dos (02) día del mes de septiembre del 2022.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA**  
Gerente  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando  
Revisado: Angélica María López Díaz  
Vobo: Angélica María López Díaz

28/09/2022 : Se elabora  
comunicación